

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Decreto 196/15	2
Resolución RENATEA 25/15	4
Resolución M.J. y D.H. 177/15	4
Resolución A.N.Se.S. 49/15	8
Resolución A.N.Se.S. 44/15	10
Resolución General A.F.I.P. 3.734/15	11
Resolución General A.F.I.P. 3.735/15	13
Resolución General A.F.I.P. 3.739/15	13
Resolución SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 24/14	26
Resolución SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 26/14	28
Resolución S.S.S. 33/14	28
BUENOS AIRES	
Disposición G.E. y E.T. 72/15	31
CIUDAD DE BUENOS AIRES	
Disposición D.G.R. 2/15	31
Resolución General I.G.J. 3/15	32
Resolución C.P.C.E.C.A.B.A. 119/14	34
SANTA FE	
Resolución General A.P.I. 4/15	35
SAN LUIS	
Resolución General D.P.I.P. 8/15	36
CORRIENTES	
Resolución General D.G.R. 144/14	37
Resolución General D.G.R. 145/15	38
SALTA	
Ley 7.871	39
JUJUY	
Resolución General D.P.R. 1.398/15	40
NEUQUÉN	
Resolución D.P.R. 33/15	42

NACIONAL

DECRETO 196/15

Buenos Aires, 10 de febrero de 2015

B.O.: 12/2/15

Vigencia: 12/2/15

Sociedades con participación estatal. Directores, síndicos, consejeros y funcionarios. Delimitación de responsabilidad.

VISTO: el Expte. S01:0015150/15; las Leyes 13.653, 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. en 1984) y sus modificaciones, 20.705, y 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones; el Dto.-Ley 15.349/46; y el Dto. 1.278, de fecha 25 de julio de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las normas citadas en el Visto, el Estado nacional, por sí o a través de sus entidades, participa en distintas empresas y sociedades en las que designa directores, síndicos, consejeros y otros funcionarios que integran sus órganos sociales.

Que toda vez que la actuación de los funcionarios aludidos encuentra su origen en una designación estatal, deviene necesario que el Estado nacional a través de la jurisdicción que corresponda, o de la entidad estatal involucrada, asuma la asistencia profesional correspondiente, así como también las consecuencias de los eventuales procesos, cuando con motivo o en ocasión del cumplimiento de sus funciones los referidos funcionarios sean demandados, intimados, denunciados, querellados, imputados o requeridos de cualquier otra forma.

Que tal indemnidad no procederá cuando exista dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones por parte del director, síndico, consejero o funcionario, o cuando su actuación no se hubiere ajustado a las normas, reglamentos, directivas, recomendaciones u órdenes emanadas de la autoridad que en cada caso corresponda.

Que cualquier reclamo judicial o extrajudicial que se genere como resultado de sus actuaciones, como necesaria consecuencia de la aplicación de la teoría del órgano (conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 306:2030, 307:821, 325:1585, 329:3966 y 330:563), debe ser asumido por el Estado nacional a través de la jurisdicción correspondiente, o de la entidad estatal involucrada, dentro de las condiciones que se establecen en el presente decreto.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del art. 99, incs. 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Art. 1 – Los directores, síndicos, consejeros y funcionarios designados por, o a propuesta del Estado nacional o de sus entidades, en los órganos sociales de las empresas y sociedades donde tenga participación en el capital social, son funcionarios públicos a los efectos de la delimitación de su responsabilidad y respecto de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, con las exclusiones previstas en el presente decreto.

Art. 2 – El Estado nacional garantiza la indemnidad de los funcionarios mencionados en el art. 1 del presente decreto, que durante el ejercicio de esas funciones o luego de cesado en ellas, fueren demandados, intimados, requeridos, denunciados, querellados o imputados por el ejercicio de tales responsabilidades; debiendo brindar a través de las jurisdicciones y/o entidades estatales correspondientes, la asistencia especializada necesaria para asegurar su defensa, representación o patrocinio legal; sin perjuicio de la intervención que la Ley 12.954, el Dto. 34.952/47 y las normas complementarias le acuerdan a la Procuración del Tesoro de la Nación.

No procederá la referida asistencia cuando se determine la existencia de dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones por parte del director, síndico, consejero o funcionario, o cuando en su actuación aquéllos no hubieren actuado con ajuste a las normas, reglamentos, directivas, recomendaciones u órdenes emanadas de las autoridades competentes de la jurisdicción, organismo o entidad que ejerza la representación de los derechos accionarios de las participaciones del Estado nacional, o en su caso del organismo de control del que dependan.

A esos fines, las referidas jurisdicciones y entidades estatales deberán reglamentar, en caso en que no lo hubieren hecho a la fecha, en un término que no excederá de treinta días hábiles administrativos desde la publicación de la presente medida, los procedimientos destinados a establecer mecanismos de control concomitantes de la actividad desarrollada por los directores, síndicos, consejeros y/o funcionarios designados.

En el mismo plazo las jurisdicciones y entidades reglamentarán, asimismo, los requisitos de carácter procedimental que deberán cumplir los directores, síndicos, consejeros y/o funcionarios para solicitar la asistencia que prevé el presente decreto.

Art. 3 – Dispónese que, en todos los supuestos en que el Estado nacional o las entidades estatales involucradas garanticen la indemnidad de los funcionarios comprendidos en el art. 1 de la presente medida, los resultados de los eventuales procesos serán asumidos por las jurisdicciones, organismos o entidades que ejerzan la representación de los respectivos derechos accionarios, o del organismo de control del que dependan, en tanto su actuación no quede comprendida en alguno de los supuestos en los que la asistencia especializada no proceda.

Art. 4 – Las disposiciones que anteceden se aplicarán, incluso, a las situaciones jurídicas preexistentes, generadas por intimaciones, requerimientos, denuncias, querellas, imputaciones o demandas originadas en hechos o conductas anteriores a la fecha del presente decreto, y resultan complementarias de otras normas especiales que se encuentren vigentes.

Art. 5 – De forma.

RESOLUCIÓN RENATEA 25/15
Buenos Aires, 5 de febrero de 2015
B.O.: 13/2/15
Vigencia: 13/2/15

Trabajo agrario. Régimen especial de facilidades de pago para regularizar deudas de aportes y contribuciones con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA). Res. RENATEA 171/14. Prórroga del plazo.

Art. 1 – Prorréguese hasta el día 30 de abril de 2015 la vigencia del procedimiento tributario, de facilidades para el pago de deuda que los empleadores agrarios, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25.191, mantienen con el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), establecido por la Res. RENATEA 171, de fecha 14 de mayo de 2014.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN M.J. y D.H. 177/15
Buenos Aires, 10 de febrero de 2015
B.O.: 13/2/15
Vigencia: 13/2/15

Sociedades. Ley 19.550. Fiscalización estatal. Sanciones. Multas a la sociedad, sus directores y síndicos.

VISTO: el Expte. S04:0070503/2014 del registro de este Ministerio, la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. en 1984) y sus modificaciones y la Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia 22.315, y la Res. ex Ss.J. 267, del 3 de agosto de 1990; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 22.315, la Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y la fiscalización de las sociedades por acciones excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones.

Que asimismo, dicho plexo legal dispone que el mencionado organismo estatal aplicará sanciones a las sociedades por acciones, asociaciones y fundaciones, a sus directores, síndicos o administradores y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer

información, suministre datos falsos o que de cualquier manera, infrinja las obligaciones que les impone la ley, el estatuto o los reglamentos, o dificulte el desempeño de sus funciones (conforme art. 12).

Que, por otra parte, la Ley 19.550 (t.o. en 1984) y sus modificaciones, regula el funcionamiento de las sociedades comerciales de la República Argentina.

Que el art. 302 establece que la autoridad de contralor, en caso de violación de la ley, del estatuto o del reglamento, puede aplicar sanciones de apercibimiento, apercibimiento con publicación y multa.

Que, de tal forma, el ordenamiento jurídico reconoce a la Inspección General de Justicia la potestad sancionadora, entendida como una de las prerrogativas que se le acuerdan a la administración pública para que pueda cumplir su fin último de satisfacer el bien común.

Que la multa constituye la sanción más gravosa que prevé la norma legal y tiene por finalidad ser ejemplificadora y disuasoria de proceder contrarios a las normas vigentes, estatutos o reglamentos de la sociedad.

Que dicha finalidad ha sido receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (vgr. “Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A.”, Fallos 330:1855, del 24 de abril de 2007, que remite al dictamen de la Procuración General de la Nación).

Que a fin de preservar esta finalidad y desechar cualquier planteo que pretenda esgrimir que dicha multa posee una finalidad resarcitoria, los legisladores han previsto una cifra máxima a aplicar en dicho concepto, que debe ser necesariamente modificada, pues su falta de renovación en un lapso prolongado implica la pérdida de su principal característica como sanción ejemplificadora y disuasiva de actuaciones ilegítimas por parte de las sociedades, sus integrantes, administradores y controlantes.

Que el citado art. 302 de la Ley 19.550 (t.o. en 1984) y sus modificaciones, estableció el máximo de la multa a aplicar y facultó al Poder Ejecutivo, para que por intermedio del ex Ministerio de Justicia, actualice semestralmente los montos de las multas, sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Que la última actualización de dicho monto se operó por conducto de la Res. ex Ss.J. 267/90 que lo fijó en el equivalente a pesos seis mil ochocientos uno con cuarenta y siete centavos (\$ 6.801,47).

Que atento la descripción efectuada, queda de manifiesto que el monto máximo de multa a aplicar a una sociedad comercial no tuvo variación en más de veinte años de vigencia.

Que de haberse aplicado el índice mencionado desde el año 1990 a la fecha, el monto máximo de las multas aplicables a las sociedades comerciales debería haber aumentado en un dos mil doscientos cuarenta por ciento (2.240%). De tal modo, el monto actual al 30 de octubre de 2014 debería ascender a pesos ciento cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y dos (\$ 152.352).

Que su falta de renovación en un lapso tan prolongado ha significado la pérdida de su principal característica como sanción ejemplificadora y disuasiva de actuaciones ilegítimas por parte de las sociedades, sus integrantes, administradores y controlantes.

Que asimismo, cabe destacar la existencia de diversos instrumentos internacionales de los cuales la República Argentina es parte, que exigen que las autoridades estatales apliquen sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que en ese sentido, es menester citar la Recomendación N° 24 del Grupo de Acción Financiero Internacional (GAFI), del cual la República Argentina es miembro pleno, en cuanto establece la adopción de medidas "... para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.". Al respecto, se deben "... tomar medidas eficaces para asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo".

Que, por su parte, la nota interpretativa de dicha recomendación, emanada del mencionado organismo internacional, dispone: "Debe existir una responsabilidad claramente definida en cuanto al cumplimiento con los requisitos de esta Nota Interpretativa, así como la responsabilidad, además de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, como corresponda, para todas las personas naturales o jurídicas que no cumplan apropiadamente con los requisitos".

Que, por otra parte, el art. 8 de la convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, que la República Argentina ha suscripto, sostiene que: "1. Para combatir de manera eficaz el cohecho de servidores públicos extranjeros, cada Parte deberá tomar las medidas que sean necesarias, dentro del marco de sus leyes y reglamentos, respecto a mantener libros y registros contables, divulgar estados financieros y usar normas de contabilidad y auditoría, para prohibir la creación de cuentas no asentadas en libros contables, llevar una doble contabilidad o transacciones identificadas de manera inadecuada, el registro de gastos inexistentes, el registro de pasivos con identificación incorrecta de su fin, así como el uso de documentos falsos por parte de las empresas sujetas a dichas leyes y reglamentos, con el propósito de sobornar a servidores públicos extranjeros o de ocultar dicho delito. 2. Cada Parte estipulará sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias de carácter civil, administrativo o penal para tales omisiones y falsificaciones con respecto a los libros contables, registros, cuentas y estados financieros de dichas empresas".

Que resulta evidente que, con el monto actualmente aplicable a las multas sancionadas por la Inspección General de Justicia respecto a las sociedades comerciales, resulta muy dificultoso cumplir los estándares internacionales así como su función de fiscalización.

Que el monto máximo de la multa no fue actualizado desde el 3 de agosto de 1990 por haberse interpretado en su momento que ello se encontraba vedado por lo normado por el art. 10 de la Ley 23.928 y sus modificaciones.

Que a la luz de lo resuelto recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Einaudi Sergio c/Dirección General Impositiva s/nueva reglamentación" (Sentencia del 16 de setiembre de 2014), dicha inteligencia debe ser revisada.

Que, en la citada causa, el Tribunal cintero, al analizar la actualización del monto mínimo para interponer recurso ordinario de apelación conforme Ley N° 4.055, sostuvo: “Que la selección legal de aquellos casos con mayor relevancia económica y la consecuente posibilidad de diferenciarlos objetivamente del resto de los asuntos cede y se desvirtúa frente al fenómeno de la depreciación monetaria. El consecuente deterioro de valor del monto contemplado por la ley (conf. Acordada 42/13), al cabo de períodos más o menos prolongados, abre de este modo el camino a una injustificada extensión de la competencia apelada de la Corte. Tal circunstancia ha llevado a la necesidad de una periódica reformulación de dicha suma, para mantener así su eficacia como indicador de los casos en que el patrimonio de la Nación se ve significativamente afectado (según la expresión de Fallos: 324:1315, Considerando 9).

Que, asimismo, agregó que “... la atribución conferida a esta Corte por el mencionado art. 4 de la Ley 21.708 se encuentra vigente, aunque con algunas restricciones que es preciso señalar a fin de establecer el recto alcance que debe ser asignado a dicho texto normativo. Es cierto que la derogación genérica dispuesta en el art. 10 de la Ley 23.928 –cuya validez constitucional fue declarada por esta Corte en el precedente de Fallos: 333:447– abrió un considerable margen de incertidumbre sobre la subsistencia de las facultades conferidas a este Tribunal por el art. 4 de la Ley 21.708, circunstancia que determinó –entre otras razones– una prolongada abstención en su ejercicio. Sin embargo, el tiempo transcurrido desde que fue sancionada la Ley 23.928 –marzo de 1991–, e inclusive desde que dicha derogación fue mantenida por la Ley 25.561 –enero de 2002– ha puesto en evidencia el riesgo asociado a una progresiva extensión en la competencia apelada de esta Corte como resultado del creciente número de causas que alcanzan el piso económico para acceder al remedio, frustrando el genuino propósito institucional perseguido por el Congreso de la Nación al instaurar –desde 1902– el recurso ordinario de que se trata para ante el estrado más alto de la República. En razón de que, por lo dicho, el Poder Legislativo no ha reasumido la potestad de fijar por sí mismo el monto mínimo para la procedencia del recurso ordinario, pese a la señalada necesidad de mantener –como se subrayó en Fallos: 324:1315, Considerando 9– la exigencia de un contenido patrimonial significativo, la inteligencia asignada por el Tribunal al art. 4 de la Ley 21.708 –tras la sanción de la Ley 23.928– desde una visión exclusivamente literal que ha dado lugar a su aplicación inercial por esta Corte, debe ser revisada. En efecto una comprensión teleológica y sistemática del derecho vigente indica que el art. 10 de la Ley 23.928 solo derogó el procedimiento matemático que debía seguirse para determinar la cuantía del recaudo económico de que se trata –indexación semestral según la variación de precios mayoristas no agropecuarios–, pero que dejó incólume la potestad de la Corte Suprema para adecuar el monto y de este modo preservar fielmente el propósito perseguido por la ley al instituir este modo de impugnación”.

Que el razonamiento jurídico utilizado por el Alto Tribunal en la sentencia referenciada resulta plenamente aplicable a la facultad establecida en el art. 302 de la Ley 19.550 (t.o. en 1984) y, en efecto, el art. 4 de la Ley 21.708 predica que “La Corte Suprema de Justicia de la Nación actualizará semestralmente los montos establecidos por los arts. 1, 2 y 3 de la presente ley, con arreglo a los índices oficiales de precios mayoristas no agropecuarios”, mientras que el citado art. 302 faculta al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del ex Ministerio De Justicia, “... actualice semestralmente el monto de las multas sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor, nivel general ...”.

Que ambos dispositivos Legales resultan de sustancial analogía, por lo que, siguiendo los lineamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabe inferir que una comprensión teleológica y sistemática del derecho vigente indica que el art. 10 de la Ley 23.928 solo derogó el procedimiento matemático que debía seguirse para determinar la cuantía del monto máximo de la multa, recaudo económico de que se trata, indexación semestral según la variación de los precios mayoristas, pero que dejó incólume la potestad del Poder Ejecutivo por intermedio de este Ministerio para adecuar el monto y de este modo preservar fielmente el propósito perseguido por la Ley al instituir la sanción pecuniaria.

Que a tales efectos se estima prudente fijar el manto máximo de la multa prevista en inc. 3 del art. 302 de la Ley 19.550 (t.o. en 1984) y sus modificaciones en la suma de pesos cien mil (\$ 100.000), en la inteligencia de que, con dicha cantidad queda preservada la finalidad de la referida sanción, destacándose a la vez que ese importe resulta similar al fijado por el Dto. 1.331, del 1 de agosto de 2012, como capital mínimo de las sociedades anónimas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el art. 302 de la Ley 19.550 (t.o. en 1984) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS RESUELVE:

Art. 1 – Fíjase en pesos cien mil (\$ 100.000) el monto máximo de la multa establecida en el art. 302, inc. 3 de la Ley 19.550 (t.o. en 1984) y sus modificaciones.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN A.N.Se.S. 49/15
Buenos Aires, 12 de febrero de 2015
B.O.: 13/2/15
Vigencia: 13/2/15

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Jubilaciones y pensiones. Calendario de pago de prestaciones para la emisión correspondiente al mes de marzo de 2015.

Art. 1 – Apruébase el calendario de pago de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de marzo de 2015, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de pensiones no contributivas:

Grupo de pago 1: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 2 de marzo de 2015.

Grupo de pago 2: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 3 de marzo de 2015.

Grupo de pago 3: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 4 de marzo de 2015.

Grupo de pago 4: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 5 de marzo de 2015.

Grupo de pago 5: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 6 de marzo de 2015.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de pesos cuatro mil trescientos cuarenta y uno (\$ 4.341,00):

Grupo de pago 6: documentos terminados en 0, a partir del día 9 de marzo de 2015.

Grupo de pago 7: documentos terminados en 1, a partir del día 10 de marzo de 2015.

Grupo de pago 8: documentos terminados en 2, a partir del día 11 de marzo de 2015.

Grupo de pago 9: documentos terminados en 3, a partir del día 12 de marzo de 2015.

Grupo de pago 10: documentos terminados en 4, a partir del día 13 de marzo de 2015.

Grupo de pago 11: documentos terminados en 5, a partir del día 16 de marzo de 2015.

Grupo de pago 12: documentos terminados en 6, a partir del día 17 de marzo de 2015.

Grupo de pago 13: documentos terminados en 7, a partir del día 18 de marzo de 2015.

Grupo de pago 14: documentos terminados en 8, a partir del día 19 de marzo de 2015.

Grupo de pago 15: documentos terminados en 9, a partir del día 20 de marzo de 2015.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas y el 022-022, superen la suma de pesos cuatro mil trescientos cuarenta y uno (\$ 4.341,00):

Grupo de pago 16: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 25 de marzo de 2015.

Grupo de pago 17: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 26 de marzo de 2015.

Grupo de pago 18: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 27 de marzo de 2015.

Grupo de pago 19: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 30 de marzo de 2015.

Grupo de pago 20: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 31 de marzo de 2015.

Art. 2 – Determinase el día 8 de abril de 2015, como plazo de validez para todas las órdenes de pago previsional, y comprobantes de pago previsional del nuevo sistema de pago.

Art. 3 – Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga, deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por la Com. B.C.R.A. "A" 4.471, de fecha 6 de enero de 2006.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN A.N.Se.S. 44/15
Buenos Aires, 10 de febrero de 2015
B.O.: 12/2/15
Vigencia: 12/2/15

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia. Aportes y contribuciones. Base imponible.

Art. 1 – Apruébanse los coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, cesados a partir del 28 de febrero de 2015 o que continúen en actividad a partir del 1 de marzo de 2015, de conformidad con los valores consignados en el anexo que integra la presente resolución.

Art. 2 – Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 28 de febrero de 2015 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el art. 34 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y soliciten la prestación a partir del 1 de marzo de 2015, se actualizarán a los fines establecidos por el art. 24, inc. a), de la Ley 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el art. 12 de la Ley 26.417, mediante la aplicación de los coeficientes elaborados según las pautas fijadas por la Res. S.S.S. 6/09, aprobados en el artículo anterior de la presente resolución.

Art. 3 – La actualización de las remuneraciones prevista en los artículos precedentes se practicará multiplicando las mismas por el coeficiente que corresponda al año y al mes en que se devengaron.

Art. 4 – Establécese que el valor de la movilidad prevista en el art. 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el art. 6 de la Ley 26.417, correspondiente al mes de marzo de 2015, es de dieciocho coma veintiséis centésimos por ciento (18,26%) para las prestaciones mencionadas en el art. 2 de la Res. S.S.S. 6/09, el cual se aplicará al haber mensual total de cada una de ellas, que se devengue o hubiese correspondido devengar al mes de febrero de 2015.

Art. 5 – El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de marzo de 2015, establecido de conformidad con las previsiones del art. 8 de la Ley 26.417, será de pesos tres mil ochocientos veintiuno con setenta y tres centavos (\$ 3.821,73).

Art. 6 – El haber máximo vigente a partir del mes de marzo de 2015, establecido de conformidad con las previsiones del art. 9 de la Ley 26.417, será de pesos veintisiete mil novecientos noventa y ocho con sesenta y nueve centavos (\$ 27.998,69).

Art. 7 – Las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del art. 9 de la Ley 24.241, texto según la Ley 26.222, quedan establecidas en la suma de pesos mil trescientos veintinueve con treinta y un centavos (\$ 1.329,31) y pesos cuarenta y tres mil doscientos dos con diecisiete centavos (\$ 43.202,17), respectivamente, a partir del período devengado marzo de 2015.

Art. 8 – Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) prevista en el art. 19 de la Ley 24.241, aplicable a partir del mes de marzo de 2015, en la suma de pesos mil ochocientos cinco con cincuenta y tres centavos (\$ 1.805,53).

Art. 9 – Facúltase a la Dirección General Diseño de Normas y Procesos de esta Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 10 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.734/15

Buenos Aires, 5 de febrero de 2015

B.O.: 9/2/15

Vigencia: 9/2/15

Aduanas. Comercio exterior. Exportaciones. Gas natural. Destinaciones de exportación para consumo. Determinación del valor imponible. Período: 20/11/13 al 28/10/14.

Art. 1 – Establécense los precios del gas natural a considerar por este organismo como base de valoración de las destinaciones de exportación para consumo, oficializadas entre el 20 de noviembre de 2013 y el 28 de octubre de 2014, ambas fechas inclusive, los cuales se consignan en el anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2 – A efectos de la determinación del valor imponible deberá entenderse que los precios indicados en el anexo de la presente no contienen los importes correspondientes a los tributos que gravan la exportación para consumo.

Art. 3 – Hasta tanto se implemente en el Sistema Informático Malvina (SIM) la liquidación automática aplicable a este tipo de operaciones se utilizará la autoliquidación LM-Gas (exportación a consumo de gas natural en los términos de la Res. M.E. y P. 534/06).

Art. 4 – La Dirección General de Aduanas y la Dirección de Fiscalización de Exportación, según corresponda, fiscalizarán en forma prioritaria las destinaciones de exportación de gas natural oficializadas entre el 20 de noviembre de 2013 y el 28 de octubre de 2014, ambas fechas inclusive, aplicando las pautas contenidas en la presente.

Art. 5 – De forma.

ANEXO

PERÍODO/DÍA	PRECIO U\$S/MMBTU		
		30/06/14	16,449
20/11/13 al 03/12/13	16,187	01/07/14 al 07/07/14	16,119
04/12/13 al 06/01/14	15,718	08/07/14 al 14/07/14	15,900
07/01/14 al 10/02/14	16,857	15/07/14 al 17/07/14	16,960
11/02/14 al 22/02/14	19,187	18/07/14 al 22/07/14	17,203
23/02/14 al 07/03/14	18,007	23/07/14 al 23/07/14	15,900
08/03/14 al 13/03/14	17,305	29/07/14 al 03/08/14	16,150
14/03/14 al 28/03/14	19,605	04/08/14 al 05/08/14	14,640
29/03/14 al 05/04/14	17,305	06/08/14 al 09/08/14	15,739
06/04/14 al 17/04/14	19,584	10/08/14	13,638
18/04/14 al 24/04/14	17,784	11/08/14 al 13/08/14	14,758
25/04/14 al 05/05/14	16,084	14/08/14 al 19/08/14	15,488
06/05/14 al 11/05/14	16,185	20/08/14	14,758
12/05/14 al 18/05/14	16,295	21/08/14 al 28/08/14	15,739
19/05/14 al 23/05/14	16,695	29/08/14 al 30/08/14	15,488
24/05/14 al 25/05/14	16,334	31/08/14 al 05/09/14	15,739
26/05/14 al 28/05/14	16,295	06/09/14 al 07/09/14	15,355
29/05/14 al 03/06/14	16,640	08/09/2014 al 18/09/14	15,587
04/06/14 al 05/06/14	16,119	19/09/14 al 24/09/14	15,355
06/06/14 al 08/06/14	17,019	25/09/14 al 06/10/14	13,997
09/06/14	16,119	07/10/14 al 15/10/14	15,355
10/06/14 al 13/06/14	15,590	16/10/14 al 27/10/14	14,666
14/06/14 al 18/06/14	16,119	28/10/14	15,534
19/06/14 al 23/06/14	16,449		
26/06/14 al 29/06/14	17,099		

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.735/15
Buenos Aires, 5 de febrero de 2015
B.O.: 11/2/15
Vigencia: 1/3/15

Impuesto al valor agregado. Régimen de retención. Nómina de sujetos comprendidos. Res. Gral. A.F.I.P 2.854/10. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.854/10 y sus modificaciones, en la forma que se detalla seguidamente:

– Incorpóranse a los contribuyentes que se indican a continuación:

“30-68808772-0	Casa Humberto Lucaioli Sociedad Anónima
30-52778669-6	Compañía Molinera del Sur S.A.C.E.I.”.

Art. 2 – Lo establecido en el artículo anterior tendrá efectos a partir del día 1 de marzo de 2015, inclusive.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.739/15
Buenos Aires, 9 de febrero de 2015
B.O.: 11/2/15
Vigencia: 1/4/15

Procedimiento previsional. Sentencias laborales firmes o ejecutoriadas. Acuerdos conciliatorios homologados. Liquidación e intimación o determinación de oficio de los aportes y/o contribuciones omitidos. Emisión de boleta de deuda. SEAH - Sistema Sentencias y Acuerdos Homologados en Juicios Laborales.

VISTO: los arts. 132 de la Ley 18.345 y sus modificaciones; 15 de la Ley 20.744, t.o. en 1976, y sus modificaciones, y 17 de la Ley 24.013; y

CONSIDERANDO:

Que conforme las disposiciones de las Leyes 18.345, 20.744 y 24.013, los Juzgados laborales deben comunicar a esta Administración Federal las sentencias firmes, pasadas en autoridad de cosa juzgada, en las que se determina una relación laboral –total o parcialmente– no registrada, o las sentencias homologatorias de acuerdos conciliatorios referidos a ese tipo de relaciones laborales.

Que a los fines de facilitar la tarea de los Tribunales competentes, este organismo ha desarrollado e implementado el sistema denominado “SEAH - Sistema Sentencias y Acuerdos

Homologados en Juicios Laborales” que permite la remisión y recepción de la información por vía electrónica.

Que esta Administración Federal, en cumplimiento de su función específica, debe intimar el pago de los aportes y/o contribuciones omitidos, emergentes de las mencionadas relaciones laborales.

Que existen dos situaciones claramente diferenciadas a las cuales correspondería otorgarles tratamientos distintos, según la información que se recibe y los elementos que han quedado definidos en la causa.

Que en los casos en que la Justicia remite los datos referidos a la identificación del empleado y del empleador, el reconocimiento de la relación laboral, el período trabajado y la remuneración correspondiente al período laborado, se cuenta con la totalidad de los elementos constitutivos del hecho imponible, pasados en autoridad de cosa juzgada en cuanto a la materialidad de esos hechos, por lo que sólo resta la liquidación e intimación de los aportes y/o contribuciones omitidos.

Que en el supuesto indicado en el Considerando anterior, no resulta necesaria la determinación de oficio dado que tales hechos ya se encuentran probados, razón por la cual la intimación sólo será susceptible de la vía recursiva establecida por el art. 74 del Dto. 1.397, de fecha 12 de junio de 1979, y sus modificatorios.

Que, en cambio, cuando de la información brindada por el Tribunal no se cuente con la totalidad de los aludidos datos, como es el caso de la remuneración correspondiente al período laborado por haberse determinado solamente aquélla para el cálculo de las indemnizaciones laborales, es menester efectuar la determinación de oficio en los términos de los arts. 2 de la Ley 26.063 y 11 de la Ley 18.820, en su caso, proyectando la remuneración conocida o utilizando la presunción prevista en el inc. d) del art. 5 de la ley mencionada en primer término.

Que en ese supuesto, el procedimiento previsto en la Ley 18.820 quedaría circunscripto a la discusión del único hecho susceptible de ser impugnado y probado, que es el monto de la remuneración real correspondiente al período en cuestión.

Que cuando se comuniquen sentencias homologatorias de acuerdos conciliatorios, en los que no se hayan efectuado reconocimientos de hechos ni derechos dado el carácter indiciario de los mismos, esta Administración Federal cargará la información dentro de sus planes generales de fiscalización, aplicando, en su caso, los procedimientos corrientes.

Que, asimismo, se estima conveniente disponer procedimientos especiales aplicables a los casos en que de las informaciones obrantes en este organismo surja que mediante la falsa declaración o adulteración de datos respecto de los empleados o del empleador, el contribuyente o responsable, en su declaración jurada determinativa invoque un beneficio de reducción en las alícuotas de aportes y/o contribuciones, diferenciando los supuestos en que tal anomalía sea detectada por primera vez, respecto de un empleador, de aquéllos en los que éste reincide en dicha conducta.

Que, asimismo, corresponde establecer, en el marco de las intimaciones susceptibles de ser recurridas en los términos del art. 74 del Dto. 1.397, de fecha 12 de junio de 1979, y sus modificatorios, que por la presente se determinan, las infracciones previstas por la Ley 17.250 y sus modificaciones, que resultarán aplicables, fijando las sanciones correspondientes y su reducción en caso de regularización, de conformidad con las previsiones de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.566/03, texto sustituido en 2010, y sus modificatorias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social y de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

TITULO I - Sentencias laborales firmes y acuerdos conciliatorios homologados

Art. 1 – A los fines de la liquidación o determinación de oficio e intimación de los aportes y/o contribuciones omitidos con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.), emergentes de relaciones laborales –total o parcialmente– no registradas, cuya existencia haya sido determinada por sentencia laboral firme o ejecutoriada o por acuerdo conciliatorio homologado, comunicados a esta Administración Federal por el Juzgado interviniente, mediante el “SEAH - Sistema Sentencias y Acuerdos Homologados en Juicios Laborales”, en virtud de lo normado por los arts. 132 de la Ley 18.345 y sus modificaciones, 15 de la Ley 20.744 y sus modificaciones y 17 de la Ley 24.013, deberán observarse las disposiciones del presente título.

CAPITULO I - Sentencias laborales firmes o acuerdos conciliatorios homologados reconociendo relación laboral encubierta, con totalidad de datos

Art. 2 – En los casos en que el Juzgado interviniente comunique a esta Administración Federal una sentencia laboral firme o ejecutoriada o un acuerdo conciliatorio homologado, en el que consten la totalidad de los elementos constitutivos del hecho y la base imponible de los aportes y contribuciones de la Seguridad Social, si el empleador no hubiese presentado la o las declaraciones juradas determinativas –originales o rectificativas–, consignando los mencionados aportes y contribuciones omitidos por la relación objeto del juicio laboral, se procederá a liquidar e intimar los aportes y/o contribuciones adeudados, así como los accesorios que pudieren corresponder, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el presente capítulo.

Art. 3 – Los elementos emergentes de la sentencia comunicada, que den lugar al procedimiento que se establece en este capítulo, son los que se indican a continuación:

a) Hecho imponible: la relación laboral mantenida entre el actor y el demandado, con la identificación del trabajador y del empleador, el tipo de contrato laboral y el período trabajado.

b) Base imponible: la remuneración devengada correspondiente a todo el período de la relación laboral.

Art. 4 – La alícuota de las contribuciones patronales omitidas, de acuerdo con lo normado por el Dto. 814, del 20 de junio de 2001, será la que haya declarado correctamente el empleador de encontrarse inscripto ante esta Administración Federal o la que surja de los datos que posea este organismo que permitan su determinación.

En el supuesto de que no pudiera determinarse la alícuota aplicable, se estará a la prevista en el inc. b) del art. 2 del mencionado decreto.

Art. 5 – Tomando como base los elementos descriptos en los art. 3 y 4, esta Administración Federal procederá a liquidar los aportes y/o contribuciones omitidos por todo el período de la relación laboral objeto del litigio, con más los intereses resarcitorios previstos en el art. 37 de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones, aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo con lo normado por el art. 16 de la presente, e intimará al contribuyente la presentación de las declaraciones juradas –originales o rectificativas, según corresponda– y el ingreso del importe resultante, dentro del plazo de quince días hábiles administrativos.

Art. 6 – Contra la liquidación referida en el artículo precedente el contribuyente podrá interponer el recurso de apelación previsto en el art. 74 del Dto. 1.397, de fecha 12 de junio de 1979, y sus modificatorios.

Art. 7 – En caso de incumplimiento a la intimación cursada respecto a la presentación de la respectiva declaración jurada, se procederá a suplir de oficio la obligación omitida, en su caso emitiéndose la correspondiente boleta de deuda por el saldo deudor a los efectos previstos en los arts. 92 y ss. de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones.

CAPITULO II - Sentencias laborales firmes o acuerdos conciliatorios homologados reconociendo relación laboral encubierta, con insuficiencia de datos

Art. 8 – En los supuestos en que la comunicación formulada por el Juzgado interviniente careciera de alguno de los datos indicados en el art. 3, se procederá a la determinación de oficio de los aportes y/o contribuciones omitidos, en los términos de los arts. 2 de la Ley 26.063 y 11 de la Ley 18.820, a cuyo efecto regirá exclusivamente el procedimiento que se detalla en el anexo que se aprueba y forma parte de la presente, aplicando las sanciones que correspondan de acuerdo con lo normado por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.566/03, texto sustituido en 2010, y sus modificatorias, y, en su caso, las reducciones que correspondan atendiendo las particularidades de este procedimiento.

Art. 9 – A los fines indicados en el artículo precedente, para la determinación de oficio se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El período de la relación laboral será el informado por el Tribunal.
- b) La remuneración imponible se estimará proyectando la que hubiera sido tenida en cuenta por el Juzgado para liquidar las indemnizaciones laborales o las remuneraciones básicas de convenio, en los términos del inc. d) del art. 5 de la Ley 26.063, o el salario mínimo vital y móvil (SMVM), el que sea mayor.
- c) La alícuota de las contribuciones patronales aplicable se determinará de acuerdo con lo indicado en el art. 4.

Art. 10 – Cuando el Tribunal laboral interviniente comunicara a esta Administración Federal la homologación de un acuerdo conciliatorio –liberatorio o transaccional– sin reconocer hechos ni derechos, se tendrá en cuenta su carácter indiciario y se cargará la información dentro de los planes generales de fiscalización del organismo, aplicando, en su caso, los procedimientos generales vigentes.

TITULO II - Utilización indebida de beneficios de reducción de alícuotas de aportes y/o contribuciones

Art. 11 – En los casos en que de las constancias obrantes en este organismo surja que mediante la falsa declaración o adulteración de datos, respecto de los empleados o del empleador, un contribuyente o responsable, en su declaración jurada determinativa de los recursos de la Seguridad Social, haya invocado un beneficio de reducción en las alícuotas de aportes y/o contribuciones, se procederá a la determinación de oficio de los aportes y/o contribuciones omitidos, en los términos de los arts. 2 de la Ley 26.063 y 11 de la Ley 18.820 y a la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo con lo normado por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.566/03, texto sustituido en 2010, y sus modificatorias, a cuyo efecto registrá exclusivamente el procedimiento que se detalla en el anexo de la presente.

Art. 12 – La determinación de oficio indicada en el artículo precedente consistirá en la liquidación de las diferencias entre los aportes y/o contribuciones declarados por el empleador y los que efectivamente correspondan, de acuerdo con la información con que cuente esta Administración Federal suministrada por el contribuyente o por terceros.

Art. 13 – Cuando con posterioridad a que una liquidación realizada de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior hubiere quedado firme, se detecte que el empleador, por períodos posteriores, ha continuado usufructuando en forma indebida el mismo beneficio – que fuera objeto de la mencionada liquidación, existiendo identidad de sujeto, objeto y causa–, esta Administración Federal procederá a liquidar las diferencias resultantes, con más los intereses resarcitorios previstos en el art. 37 de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones, aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo con lo normado por el art. 16 de la presente, e intimará al contribuyente la presentación de las declaraciones juradas

rectificativas y el ingreso del importe resultante, dentro del plazo de quince días hábiles administrativos.

Art. 14 – Contra la liquidación referida en el artículo precedente el contribuyente podrá interponer el recurso de apelación previsto en el art. 74 del Dto. 1.397/79 y sus modificatorios.

Art. 15 – En caso de incumplimiento a la intimación cursada respecto de la presentación de la respectiva declaración jurada, una vez consentida la liquidación o, en su caso, dictada la resolución rechazando la apelación, se procederá a suplir de oficio la obligación omitida, emitiéndose, de corresponder, la boleta de deuda por el saldo deudor a los efectos previstos en los arts. 92 y ss. de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones.

TITULO III - Infracciones y sanciones aplicables

Art. 16 – Serán de aplicación para los supuestos contemplados en los arts. 5 y 13 de la presente las infracciones previstas en la Ley 17.250 y sus modificaciones y las sanciones y reducciones fijadas por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.566/03, texto sustituido en 2010, y sus modificatorias, que, para cada caso, a continuación se detallan:

a) Intimación prevista en el art. 5:

1. Infracción contemplada en el art. 15, pto. 1, inc. a), de la Ley 17.250 y sus modificaciones, ante la falta de inscripción por parte del empleador –cuando así corresponda–: multa fijada en el primer párrafo del art. 4 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.566/03, texto sustituido en 2010, y sus modificatorias.

Sólo a los fines de la presente, y sin perjuicio de lo establecido por la norma remitida sobre el particular, se entenderá por momento de constatación la oportunidad en que la sentencia o el acuerdo homologatorio, fundamento de la intimación, le sea comunicado por el Juzgado interviniente a esta Administración Federal.

Si el contribuyente se inscribe ante esta Administración Federal:

1.1. Con posterioridad a la fecha en que comenzó a tener carácter de empleador, pero antes de la notificación de la intimación de la deuda liquidada, la multa se reducirá a un quinto de su valor.

1.2. Dentro del plazo de quince días hábiles administrativos desde la notificación de la intimación cursada, la multa se reducirá a un tercio de su valor.

2. Infracción contemplada en el art. 15, pto. 1, inc. b), de la Ley 17.250 y sus modificaciones, por falta de denuncia de los trabajadores en la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones y/o incumplimiento a la retención de aportes sobre el total que corresponda: multa fijada en el primer párrafo o, en su caso, en el segundo párrafo del art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.566/03, texto sustituido en 2010, y sus modificatorias.

Sólo a los fines de la presente, y sin perjuicio de lo establecido por la norma remitida sobre el particular, se entenderá por momento de constatación la oportunidad en que la sentencia o el

acuerdo homologatorio, fundamento de la intimación, le sea comunicado por el Juzgado interviniente a esta Administración Federal.

Si el contribuyente regulariza su situación:

2.1. Con anterioridad a la notificación de la intimación de la deuda liquidada: la multa se reducirá a la prevista en el Cap. D del Tít. I de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.566/03, texto sustituido en 2010, y sus modificatorias, de acuerdo, con el lapso de mora incurrido, sin la reducción allí prevista. Si en el mismo plazo se ingresan los aportes y/o contribuciones respectivos, el monto de la multa se reducirá a la mitad de su valor.

2.2. Dentro del plazo de quince días hábiles administrativos desde la notificación de la intimación cursada: las multas indicadas en cada caso se reducirán al treinta y cinco por ciento (35%) del monto de los aportes y/o contribuciones liquidados en dicho instrumento.

Sin perjuicio de lo dispuesto, resultarán, asimismo, de aplicación las sanciones previstas en el artículo sin número agregado a continuación del art. 40 de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones, las que serán impuestas de acuerdo al procedimiento previsto por la citada ley y de conformidad con lo dispuesto por el Cap. K de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.566/03, texto sustituido en 2010, y sus modificatorias.

b) Intimación prevista en el art. 13:

1. Infracción contemplada en el art. 15, pto. 1, inc. e), de la Ley 17.250 y sus modificaciones, por falsa declaración o adulteración de datos respecto de los empleados o del empleador, mediante la cual se invoque un beneficio de reducción en las alícuotas de aportes y/o contribuciones: multa fijada en el primer párrafo del art. 16 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.566/03, texto sustituido en 2010, y sus modificatorias, conforme la base de cálculo, el mínimo y el máximo de la sanción que la citada disposición determina.

Si el empleador rectifica su declaración de acuerdo con lo determinado por esta Administración Federal, dentro del plazo de quince días hábiles administrativos desde la notificación de la intimación cursada, la multa se reducirá a un tercio de su valor.

TITULO IV - Disposiciones generales

Art. 17 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día hábil del segundo mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a las liquidaciones o determinaciones de oficio e intimaciones de aportes y/o contribuciones que se notifiquen a partir de dicha vigencia.

Art. 18 – De forma.

ANEXO - Determinación de oficio de los aportes y/o contribuciones omitidos

1. Determinación de la deuda

1.1. Determinaciones de deudas de los recursos de la Seguridad Social: se realizarán de manera global, sobre la base de la información obrante en este organismo, detallándose en un anexo la cantidad total de trabajadores dependientes involucrados en dicha determinación, individualizados cada uno de ellos con su respectivo Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.), la remuneración imponible utilizada como base de cálculo de la deuda y el concepto en virtud del cual se determinó la misma. Dicho anexo será notificado a los empleadores juntamente con el acta de determinación de la deuda.

De corresponder, se asignará de oficio a cada uno de esos empleados el Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.), el que será notificado al empleador.

1.2. Multas previstas en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.566/03, texto sustituido en 2010, y sus modificatorias. Juntamente con la determinación de la deuda se labrará el acta de infracción en la cual se detallará la infracción cometida, la base de cálculo de la sanción y el porcentaje aplicado.

2. Conformidad con la determinación

En los casos descriptos en el pto. 1.1, los empleadores que conformen total o parcialmente las determinaciones de deuda practicadas deberán presentar las declaraciones juradas – originales o rectificativas, según corresponda–, cumpliendo las normas que al efecto establece la Res. Gral. D.G.I. 3.834, texto sustituido por la Res. Gral. A.F.I.P. 712/99, sus modificatorias y complementarias.

En caso de incumplimiento a lo indicado en el párrafo precedente, una vez firme la pertinente determinación de deuda, este organismo podrá imputar los importes pagados a los conceptos y períodos que correspondan, en su caso en forma nominativa, de acuerdo con la información que posea al respecto, a fin de su posterior transferencia a los subsistemas de la Seguridad Social.

3. Impugnaciones

3.1. Dependencia receptora: la impugnación de la deuda determinada o de la infracción constatada deberá presentarse en la dependencia en la cual el contribuyente se encuentre inscripto, dentro de los quince días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente, inclusive, al de la notificación del acta de inspección determinativa de deuda, del acta de constatación de la infracción o de la intimación de la deuda.

Si el contribuyente impugnara solamente la liquidación de la actualización o los intereses, la impugnación se interpondrá ante la dependencia citada, dentro de los cinco días hábiles administrativos, contados en la forma indicada en el párrafo anterior.

3.2. Formalidad de la presentación: en el escrito impugnatorio, que deberá estar debidamente suscripto por el responsable o representante legal, el presentante deberá acreditar debidamente su personería e identificar los números de actas, órdenes de intervención, conceptos y períodos fiscales impugnados. Asimismo, sólo podrá efectuar una crítica concreta

de los hechos que dieran lugar a la determinación, adjuntando la prueba documental que estuviere en su poder:

3.2.1. Cuando se impugne parcialmente la deuda, deberá cumplirse previamente con lo establecido en el pto. 2 respecto de la parte conformada (presentación de las declaraciones juradas –F. 931– originales o rectificativas).

Asimismo, para acreditar dicha conformidad, deberá agregarse al correspondiente escrito de impugnación una copia del talón de “acuse de recibo de DD.JJ.” que emite el sistema una vez aceptada la presentación de la declaración jurada, correspondiente a la deuda conformada.

3.3. Tareas posteriores a la presentación: presentada la impugnación, la dependencia receptora procederá a dejar constancia de la fecha y hora de recepción en el original y copia, si la hubiere, indicando el cargo pertinente, insertando el sello fechador y consignando el apellido y nombres del agente interviniente, seguido de su firma y número de legajo.

De acompañarse documentación en fotocopias, éstas deberán estar suscriptas por el contribuyente o responsable o su representante legal. El agente interviniente deberá certificar la autenticidad de la copia, dejando constancia de que se han exhibido los originales respectivos.

En el supuesto de que el escrito de impugnación fuere enviado por vía postal o telegráfica, se considerará presentado en la fecha de su imposición en la Oficina de Correos, agregándose el sobre, sin destruir su sello postal.

En caso de duda deberá estarse a la fecha consignada en el escrito y, en su defecto, se considerará que la presentación se realizó en término. Se reputará, asimismo, presentado en término el escrito que se recibiera en la Oficina correspondiente dentro de las dos primeras horas del día siguiente al del vencimiento del plazo para impugnar.

4. Control del cumplimiento de los requisitos formales

4.1. Recepcionado el escrito de impugnación, éste deberá remitirse a la dependencia encargada de su sustanciación, la que verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1.1. Temporaneidad de la presentación: haber observado los plazos estipulados en el art. 11 de la Ley 18.820 y, en su caso, en el art. 11 de la Ley 21.864 modificada por la Ley 23.659.

4.1.2. Acreditación de la personería: haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 31 y 32 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Dto. 1.759, de fecha 3 de abril de 1972, t.o. en 1991, en el mismo acto de la presentación del escrito impugnatorio, acompañando la documentación que acredite la personería invocada.

Será aplicable el supuesto previsto en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –de aplicación supletoria según el art. 106 del Reglamento citado en el párrafo anterior– en la medida en que se hubieran invocado razones que lo justifiquen.

Se considerará suficiente el poder para asuntos judiciales o el F. 3283/F o F. 3283/J, según corresponda.

4.1.3. De corresponder, haber cumplido los requisitos detallados en el pto. 3.2.1.

4.2. Incumplimientos: en caso de falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos formales detallados en el pto. 4.1, el juez administrativo competente dictará una providencia desestimando “in limine” la presentación, la que será irrecurrible.

5. Planteo de inconstitucionalidad y composición de coeficientes

Las impugnaciones en cuyos escritos se plantee la inconstitucionalidad de leyes, decretos o resoluciones, en los que se sustenta la determinación de la deuda o se invoquen argumentos que encuadren en la temática jurídica precitada, así como aquéllos en los que se cuestione la composición y aplicación de coeficientes de actualización e intereses, deberán concluirse, previa emisión del dictamen jurídico y verificación del cumplimiento de los requisitos citados en el pto. 4.1, con el dictado de la pertinente resolución por parte del juez administrativo competente, la que será apelable ante la Cámara Federal de la Seguridad Social de acuerdo con el procedimiento previsto en el pto. 9.

6. Tramitación de las impugnaciones

6.1. Las impugnaciones de deuda que hubieran cumplido con los recaudos formales establecidos en el pto. 4.1 y no se fundasen en las causales previstas en el pto. 5, deberán tramitarse extremándose el cumplimiento de los requisitos de celeridad, economía, sencillez y eficacia durante su sustanciación.

La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite.

El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se otorgará, sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la dependencia en la que se encuentre el expediente, aunque no sea la Mesa de Entradas o receptoría.

Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para la vista, el mismo se dispondrá por escrito rigiendo a su respecto lo establecido por los aparts. 4 y 5 del inc. e) del art. 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

El día de vista comprende el horario de funcionamiento de la dependencia en la que se encuentre el expediente, sin límites dentro de dicho horario.

A pedido del interesado, y a su cargo, se le facilitarán fotocopias de las piezas que el mismo indique.

Si a los fines de interponer un recurso administrativo la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se conceda al efecto, de acuerdo con lo dispuesto por los aparts. 4 y 5 del inc. e) del art. 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos. La mera presentación de un pedido de vista suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista.

6.2. Prueba: en caso de que el análisis de la prueba documental acompañada, única admisible o de las medidas que para mejor proveer se dispongan, requieran de la presencia del impugnante, se celebrará una audiencia, la que le será notificada al impugnante con una antelación no menor a diez días:

6.2.1. Carga de la prueba: la carga de la prueba será incumbencia de la parte que la ofrezca.

6.2.2. De celebrarse la audiencia indicada en el pto. 6.2, a su finalización la parte interesada podrá alegar sobre la prueba que se hubiere producido. También podrá ejercer ese derecho por escrito, dentro de los diez días posteriores. En todos los casos, las actuaciones deberán permanecer, durante la vista, en el área en que ésta se haya dispuesto.

6.3. El expediente será remitido al área que tenga a su cargo la emisión del dictamen jurídico y la elaboración del proyecto de resolución de la impugnación, debiéndose observar, en lo pertinente, lo establecido por el inc. c) del art. 5 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Dto. 1.759/72, t.o. en 1991.

6.4. Conclusión del proceso:

6.4.1. Cese de controversia previo al dictado de la resolución que dirime la impugnación:

6.4.1.1. Pago total: cuando mediare pago total de la deuda impugnada, se intimará al administrado para que en un plazo perentorio de tres días manifieste si el mismo tiene carácter de puro y simple o si se sujeta a las resultas de la impugnación. Ello, bajo apercibimiento de considerarlo –en caso de silencio– con los efectos liberatorios previstos en los arts. 724, 725 y cs. del Código Civil.

6.4.1.2. Pago parcial: cuando con posterioridad a la presentación de la impugnación mediara pago parcial de las sumas reclamadas, se intimará al administrado a efectos que manifieste, dentro del plazo perentorio mencionado en el punto anterior, si el pago es puro y simple, o a resultas de la impugnación, bajo apercibimiento de considerarlo –en caso de silencio– en el primer carácter, teniéndose por desistida la impugnación deducida con relación a los importes de deuda que hubiere cancelado (cfr. arts. 718, 721 y cs. del Código Civil).

6.4.1.3. Desistimiento expreso: si el recurrente desistiera expresamente de la impugnación, las actuaciones se archivarán sin más trámite.

6.4.1.4. En los supuestos previstos en los ptos. 6.4.1.1 a 6.4.1.3, el impugnante deberá observar el procedimiento indicado en el pto. 2 (presentación de las declaraciones juradas –F. 931– originales o rectificativas en las que se exteriorice la deuda conformada).

6.4.2. Resolución administrativa: el procedimiento concluirá con la elaboración del dictamen referido en el pto. 6.3, y finalmente el dictado de la resolución que, dirimiendo la impugnación planteada, emita el juez administrativo competente. La citada resolución se notificará con las formalidades indicadas en el pto. 7 y se hará constar que es susceptible del recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el pto. 9.4. El plazo para deducirlo comenzará a computarse a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

6.4.3. En el supuesto de que la resolución que resuelve la impugnación hiciera lugar parcialmente a la misma, se podrá reliquidar la deuda en esos términos, notificándosela al contribuyente o responsable mediante una nueva acta, en la que se dejará constancia que la misma no es susceptible de ser impugnada.

7. Notificaciones

7.1. Las notificaciones que deban cursarse, en tanto no se trate de los casos previstos en los incs. a) y b) del art. 41 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Dto. 1.759/72, t.o. en 1991, se efectuarán por alguna de las modalidades previstas en el art. 100 de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones, en el domicilio fiscal del impugnante.

7.2. Toda intimación notificada dispondrá un plazo de diez días para su cumplimiento y deberá contener el respectivo apercibimiento bajo el que se cursa.

7.3. La notificación de la resolución prevista en este procedimiento deberá, asimismo, observar lo dispuesto por el primer párrafo del art. 40 y por el art. 43, ambos del Reglamento citado en el pto. 7.1, haciéndose constar la vía por la que es susceptible de ser revisada la resolución de que se trate.

8. Conformidad con la resolución

Los contribuyentes podrán prestar su conformidad total o parcial con la resolución que se dicte de acuerdo con lo indicado en el pto. 6.4.2, en cuyo caso deberá observarse el procedimiento dispuesto en el pto. 2.

9. Apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social

9.1. Liquidación de la deuda: para el cumplimiento del requisito previsto en el art. 15 de la Ley 18.820, el contribuyente podrá solicitar que se practique la liquidación de la deuda dentro de los diez días de notificado de la resolución respectiva, en el caso de domiciliarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dentro de los quince días, de domiciliarse en el resto del país.

La solicitud de liquidación no interrumpe ni suspende el plazo para apelar establecido en el pto. 9.4.

De no efectuarse tal solicitud, el apelante deberá practicar la liquidación y proceder al pago del monto resultante.

Si la liquidación del apelante no fuera conformada por este organismo, se le notificará tal circunstancia acompañándose una nueva liquidación para su pago.

9.2. Impugnación de la liquidación: las liquidaciones que se practiquen en cumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior podrán impugnarse dentro de los cinco días contados desde la fecha de su notificación, quedando resuelta la disconformidad por el área competente, con el alcance de cosa juzgada en sede administrativa.

Se procederá a notificar al impugnante, acompañándose, de corresponder, una nueva liquidación para su pago.

9.3. Pago previo. Art. 15 de la Ley 18.820:

9.3.1. La obligación de ingreso establecida por el art. 15 de la Ley 18.820, como condición previa para acceder al recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, deberá efectivizarse mediante transferencia electrónica de fondos, utilizando el Volante Electrónico de Pagos (VEP) dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.778/04, sus modificatorias y complementarias.

9.3.2. La confección del respectivo volante de pago se efectuará considerando lo que, para cada ítem, se indica a continuación:

a) Contribuyente y/o responsable: será nominativo, es decir, con identificación del titular del depósito.

b) Impuesto, concepto y subconcepto: se utilizarán los Códos. "499/019/019".

c) Período fiscal: se informará el que corresponda a la deuda objeto de la determinación impugnada. Si ésta comprendiera más de un período se indicará el más reciente.

9.4. Presentación de la apelación: el recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social deberá ser presentado dentro de los treinta días de notificada la resolución que resuelve la impugnación, si el recurrente se domicilia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, dentro de los cuarenta y cinco días, si se domicilia en cualquier localidad del resto del país, de conformidad con lo establecido por el art. 9 de la Ley 23.473 y sus modificaciones, en la dependencia de esta Administración Federal que, según el caso, se indica a continuación:

Apelación de la resolución administrativa –pto. 6.4.2–:

1. Contribuyentes y responsables que se encuentren en el ámbito de la Subdirección General de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social: en la División Técnico Jurídica interviniente dependiente de cada una de las Direcciones Regionales de los Recursos de la Seguridad Social que se indique en la notificación de la mencionada resolución.

2. Resto de contribuyentes: en la dependencia en la cual se encuentren inscriptos.

A los fines de la determinación del plazo previsto en este punto se considerará la ubicación del domicilio fiscal del apelante.

9.5. Elevación a la Cámara Federal de la Seguridad Social: presentado el recurso de apelación se procederá a la elevación del expediente ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, previa verificación del cumplimiento del depósito previsto en el art. 15 de la Ley 18.820, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.488/13.

Ante el incumplimiento de la aludida obligación se notificará al contribuyente o responsable el rechazo de la presentación, quedando habilitado este organismo para iniciar las acciones tendientes al cobro de la deuda pertinente.

Lo indicado en este punto no será de aplicación respecto de las presentaciones encuadradas por el contribuyente o responsable como recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, cuando las actuaciones no hubieran tramitado como impugnación en los términos del presente anexo. Dichas presentaciones deberán ser rechazadas mediante una providencia simple.

9.6. Sentencia a favor del Fisco: en el supuesto de que la Cámara Federal de la Seguridad Social confirme la deuda determinada por esta Administración Federal, los fondos depositados de conformidad con lo previsto en el pto. 9.3 serán transferidos a los subsistemas de la Seguridad Social, a cuyo fin el responsable deberá efectuar la reimputación de los mismos presentando el F. 399 de “Declaración jurada” o una nota –en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01– con el detalle de los conceptos y períodos a los que corresponda sean imputados los fondos, en ambos supuestos dentro de los quince días de notificada la sentencia. Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente realice la correspondiente reimputación, este organismo procederá a efectuarla de oficio de acuerdo con lo resuelto en sede judicial.

Una vez firme la pertinente determinación de deuda, por haber sido consentida o hallarse ejecutoriada, esta Administración Federal determinará la obligación omitida, en su caso en forma nominativa, sobre la base de la información que posea al respecto, la que suplirá a la declaración jurada omitida o la que hubiere sido presentada en defecto.

9.7. Sentencia a favor del contribuyente: cuando el recurso presentado ante la Cámara Federal de la Seguridad Social fuere favorable al contribuyente, éste podrá utilizar los fondos depositados de conformidad con lo previsto en el pto. 9.3 para la cancelación de otras obligaciones de la Seguridad Social, a cuyo fin deberá presentar el F. 399 de “Declaración jurada”. Cuando el responsable no solicitare la imputación referida precedentemente, este organismo dispondrá la devolución de los fondos aludidos en el plazo establecido en la sentencia.

RESOLUCIÓN SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 24/14 **Buenos Aires, 27 de mayo de 2014**

Impuestos a las ganancias y al valor agregado. Contrato de fideicomiso. Construcción de edificio afectado al régimen de propiedad horizontal. Tratamiento tributario.

I. Se consultó en el marco de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, sobre el tratamiento tributario a dispensar en los impuestos a las ganancias y al valor agregado a determinadas operatorias emergentes de un contrato de fideicomiso cuyo objeto consiste en construir un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, Ley 13.512, a través de un fideicomiso sobre un inmueble cuyo dominio fiduciario será aportado por uno de los fiduciarios.

II. En dicho marco se arribó a las siguientes conclusiones:

1. Impuesto a las ganancias:

1.1. El fideicomiso por imperativo legal es quien debe tributar el gravamen en los términos del art. 69, inc. a), apart. 6 de la ley del gravamen, puesto que el único supuesto en que corresponde la exclusión del fideicomiso como sujeto, será cuando exista una total adecuación entre fiduciantes y beneficiarios.

Al encontrarse previsto en los arts. 11 y 12 del contrato de fideicomiso objeto de la presente consulta que pueden adquirir el carácter de beneficiarios del mismo además de los fiduciantes, los cesionarios de éstos, será el fideicomiso quien revestirá el carácter de sujeto del impuesto por resultar comprendido en el art. 69, inc. a), apart. 6 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

1.2. Si las unidades construidas por el fideicomiso fueran adjudicadas y escrituradas a cada uno de los fiduciantes-beneficiarios al valor de los aportes realizados por éstos para hacer frente a todos los gastos que demanden las obras y realización del proyecto constructivo, deberá considerarse al mismo como valor de la transferencia.

Sin perjuicio de ello, de corroborarse que la sumatoria de los aportes efectuados y, por ende, el importe al que los bienes son adjudicados a los fiduciantes-beneficiarios es inferior al precio vigente en plaza, el Fisco podrá impugnar el valor consignado en las respectivas escrituras traslativas de dominio, tal como lo recepta el art. 18, inc. b), de la ley de rito fiscal.

En el caso de unidades adjudicadas en contraprestación por la entrega fiduciaria del terreno, el precio de aquéllas resultará equivalente a su valor de Mercado, conforme lo prevé el art. 28 del decreto reglamentario de la ley del tributo.

1.3. Atento a que el fideicomiso es sujeto del impuesto a las ganancias, en orden a lo normado en el apart. 6, inc. a) del art. 69 de la ley del gravamen, –cfr. pto. 1.1.–, deberá declarar los resultados provenientes de las ventas de inmuebles efectuadas a terceros no beneficiarios, así como también a beneficiarios, sean éstos fiduciantes o no.

2. Impuesto al valor agregado:

2.1. El fideicomiso resulta sujeto pasivo del impuesto al valor agregado, atento a perfeccionar el hecho imponible previsto en el inc. b) del art. 3 de la ley –obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio–.

Cuando transfiera las unidades funcionales, tanto a los fiduciantes-beneficiarios cuanto a los respectivos cesionarios si los hubiere, dichas obras resultarán gravadas a la alícuota del diez coma cinco por ciento (10,5%) en la medida que las unidades adjudicadas o vendidas fueran destinadas a vivienda, de acuerdo con el cuarto párrafo, inc. c) del art. 28 de la ley del impuesto.

2.2. El método de prorrateo que establece el primer párrafo del art. 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sólo deberá aplicarse cuando no fuera materialmente posible atribuir el gravamen en función de la proporción en que son aplicadas las adquisiciones a prestaciones con tratamiento diverso.

RESOLUCIÓN SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 26/14
Buenos Aires, 9 de junio de 2014

Impuesto a las ganancias. Deducciones. Cuarta categoría. Relación de dependencia. Deducción especial incrementada. Presidente de S.A. Procedencia.

I. El contribuyente del epígrafe consultó si procede el cómputo de la deducción especial incrementada hasta 3,8 veces prevista por el tercer párrafo del inc. c), del art. 23, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, dado que ejerce la presidencia de una sociedad anónima y a la vez se desempeña en la misma como gerente comercial bajo relación de dependencia.

II. En función de lo manifestado en la presentación se observa que el contribuyente obtendría rentas de cuarta categoría encuadradas en los incs. f) y b) del art. 79 de la ley del tributo en cuestión, por su desempeño como presidente de la sociedad anónima y por las actividades técnico-administrativas (gerente comercial) que realiza bajo relación de dependencia, respectivamente. Por ello, y de haber ingresado los aportes obligatorios, en el caso como trabajador autónomo, se concluyó que el mismo resultaría habilitado para computar, con las limitaciones previstas en la norma, la deducción especial incrementada estatuida en el inc. c) del art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

RESOLUCIÓN S.S.S. 33/14
Buenos Aires, 1 de diciembre de 2014
B.O.: 11/2/15
Vigencia: 11/2/15

Recursos de la Seguridad Social. Aportes y contribuciones. Convenio de corresponsabilidad gremial. Provincia de Mendoza. Producción vitivinícola. Res. S.S.S. 6/12. Nueva tarifa sustitutiva para la cosecha 2014.

Art. 1 – Apruébase la tarifa sustitutiva para la cosecha 2014 del convenio de corresponsabilidad gremial, celebrado entre la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA) y diversas entidades representativas de los productores vitivinícolas de la provincia de Mendoza, homologado por la Res. S.S.S. 6, de fecha 19 de marzo de 2012 que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2 – De forma.

ANEXO II

Tarifa sustitutiva

- Salario por gamela: pesos cuatro con cuarenta y un centavos (\$ 4,41).
- Salario por quintal: pesos diecisiete con sesenta y cuatro centavos (\$ 17,64).

Conceptos	Aportes personales		Contribuciones patronales		Total	Distribución porcentual
	(%)	(\$)	(%)	(\$)	(\$)	(%)
SIPA	11,00	1,94	7,63	1,35	3,29	46,20
Obra social	3,00	0,53	6,00	1,06	1,59	22,32
Asignaciones familiares	0,00	0,00	3,33	0,59	0,59	8,26
Seguro desempleo	0,00	0,00	0,67	0,12	0,12	1,66
I.N.S.S.J. y P.	3,00	0,53	1,13	0,20	0,73	10,23
Riesgos del trabajo	0,00	0,00	4,57	0,81	0,81	11,33
Total	17,00	3,00	23,32	4,11	7,11	100,00
TS (por quintal): \$ 7,11.						

TS (por tacho): \$ 1,78.					
Conceptos	Aportes		Contribuciones		Total
	(%)	(\$)	(%)	(\$)	(\$)
Cuota sindical	1,25	0,22	0,00	-	0,22
Gastos administrativos INV	0,00	-	0,25	0,04	0,04
FFIV	0,00	-	1,00	0,18	0,18
Total	1,25	0,22	1,25	0,22	0,44
TS total (por quintal): \$ 7,55.					
TS total (por tacho): \$ 1,89.					

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**DISPOSICIÓN G.E. y E.T. 72/15
La Plata, 4 de febrero de 2015**

Provincia de Buenos Aires. Impuesto de sellos. Facilidades de pago. Código Fiscal, art. 304 (t.o. en 2011). Tasa de interés aplicable. Emisión de marzo de 2015.

Art. 1 – Establecer para el mes de marzo de 2015, en el uno con setenta y ocho diecinueve por ciento (1,7819%) mensual, la tasa de interés aplicable a las cuotas respectivas correspondientes a los contratos a que se refiere el art. 304 del Código Fiscal (t.o. en 2011).

Art. 2 – De forma.

CIUDAD DE BUENOS AIRES

**DISPOSICIÓN D.G.R. 2/15
Buenos Aires, 3 de febrero de 2015
B.O.: 10/2/15
Vigencia: 10/2/15**

Ciudad de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Coeficiente progresivo-regresivo. Diciembre de 2014.

Art. 1 – Autorizar el coeficiente progresivo-regresivo, diciembre de 2014, que a continuación se detalla:

Período	IPIM
Noviembre 2014	833,72
Diciembre 2014	841,68
Coeficiente	
0,99054272407565	

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL I.G.J. 3/15
Buenos Aires, 11 de febrero de 2015
B.O.: 13/2/15
Vigencia: 13/2/15

Inspección General de Justicia. Normas. Procedimiento de denuncias. Resolución de conflictos. Res. Gral. I.G.J. 7/05. Su modificación.

VISTO: lo actuado en el Expte. 5.124.640/7277936 del registro de la Inspección General de Justicia y el Anexo A de la Res. Gral. I.G.J. 7, del 23 de agosto de 2005 (normas de la Inspección General de Justicia); y

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento de denuncias en materia de entidades civiles se encuentra regulado por el Libro IX de la Res. Gral. I.G.J. 7/05 (arts. 452 a 463), al cual resulta necesario incorporar la posibilidad de establecer la celebración de audiencias de mediación.

Que, al respecto, sostiene que: “La mediación administrativa es un método de resolución pacífica de conflictos que en la actualidad está siendo aplicada en los más diversos ámbitos públicos y privados de Argentina y del mundo, y la defino como: ‘Un encuentro voluntario y confidencial en el que dos o más personas, movidas en su ánimo por un tercero neutral, tienen la oportunidad de conocer percepciones y necesidades propias y de todas las partes para, a través del diálogo, lograr un nuevo sentido de la situación, logrando mediante el ejercicio de sus propios poderes transformar sus estados y el de la entidad conflictual y co-construir un nuevo camino para emerger hacia la co-evolución de todos los implicados’”, Albornoz Kokot (“Mediación de Conflictos en el Ámbito Administrativo”, publicado en: Sup. act. 13/11/14, 1. La Ley 13/11/14).

Que continúa el autor sosteniendo que: “La asistencia de un experto mediante preguntas e intervenciones en las narrativas co-creadoras del conflicto produce movimientos intelectuales y emocionales que permiten a los contendientes ver más sobre los verdaderos implicados, sus propios intereses y los de los más. Los movimientos transforman las ideas, las actitudes y luego las conductas. En este sentido cuando la entidad conflictual es descubierta muta hacia otro modo de estar y en algunos casos este cambio puede implicar una radical y positiva transformación”.

Que, por su parte, la Dra. Testa introduce el concepto de “prójimo” para entender las diferencias entre la rivalidad con “el otro” a quien se intenta vencer y el prójimo. Ello, ya que “... si comprendo que el prójimo es un ser humano igual que yo y que no siempre es necesario que para poder ganar yo el otro deba perder, si comprendo que muchas veces poder satisfacer mis necesidades no es incompatible con la satisfacción de las necesidades del otro, entonces el prójimo se convertirá en mi aliado para encontrar ese acuerdo que posibilite, de la mejor manera para ambos, la satisfacción de nuestras necesidades” (Testa Graciela Mabel, “Mediación, una Mirada. Una Forma de Trabajar con el Conflicto”, publicado en: LLBA 2013 –febrero–15, cita online: AR/DOC/505/2013).

Que del desempeño funcional del Departamento de Denuncias y Fiscalización de Entidades Civiles se ha podido comprobar que la conflictividad evidenciada en las presentaciones efectuadas ante el organismo por asociados, integrantes de órganos sociales y/o terceros con interés legítimo, tienen características diferenciales. Ello, dado que quienes se decidieron a conformar una entidad civil sin fines de lucro –si bien comparten el “affectio societatis”– inherente a toda forma asociativa, en materia de entidades civiles dicho afecto asociativo tiene un plus que lo hace propio y está dado porque esa reunión de voluntades es para un fin común, beneficiar y/o fomentar actividades tendientes a lograr ese bien y no con relación a las personas individuales que la componen. Dicho de otro modo, esa conformación va más allá de los constituyentes.

Que la propia realidad de estas entidades, que abarcan variadas y distintas actividades, hacen que la inmediatez entre las partes y el organismo de control sea necesaria, no sólo para poder aprehender el sentido final de su creación y desarrollo, sino para que, frente a hipótesis de conflicto en su seno, lograr preservar, con independencia de los intereses personales de sus integrantes, la subsistencia de la persona jurídica.

Que estas circunstancias anudan y justifican brindar un marco procesal desde esta inspección, donde se puedan debatir dichas cuestiones con los afectados y, a su vez, se evite o mengüe el dispendio administrativo que genera el trámite escritural hasta su culminación.

Que para atender las necesidades de esa especificidad resulta adecuada la posible celebración de audiencias en este ámbito administrativo, en las cuales las partes expondrán los motivos por los cuales ocurren ante el organismo y, una vez escuchadas, favorecer la posibilidad de soluciones que prioricen a la entidad y al desarrollo de sus actividades, así como también satisfagan a las partes, respetándose el Estatuto Social y la normativa vigente.

Que la Dirección de Entidades Civiles ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Art. 1 – Incorpórase como art. 466 del Anexo A de la Res. Gral. I.G.J. 7/05, el siguiente:

“Resolución de conflictos

Artículo 466 – Presentada y contestada una denuncia (conforme arts. 453 y 459), dentro de los diez días, se podrá convocar a una audiencia en la cual se intentará encontrar una solución a la cuestión o cuestiones planteadas, teniendo siempre en mira los intereses sociales en consonancia con la normativa vigente aplicable y la no afectación de cuestiones del orden público.

La audiencia podrá ser convocada por el jefe del Departamento de Denuncias y Fiscalización de Entidades Civiles, por su propio criterio de oportunidad, mérito y conveniencia, o bien a propuesta del inspector actuante, y serán citadas las partes, o sus representantes legales, juntamente con sus letrados patrocinantes y/o apoderados.

Con la notificación quedarán suspendidos los plazos procesales, los que se reanudarán en caso de no llegarse a un acuerdo o incomparecencia injustificada de las partes.

Celebrada/s la/s audiencia/s, de resolverse el conflicto, se labrará el acta del acuerdo, la que será rubricada por las partes, el inspector interviniente y el Jefe del Departamento de Denuncias y Fiscalización de Entidades Civiles. Verificado que sea el cumplimiento, se procederá al archivo de las actuaciones, la que pondrá fin a las cuestiones traídas a conocimiento de esta Inspección”.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN C.P.C.E.C.A.B.A. 119/14
Buenos Aires, 17 de diciembre de 2014
Vigencia: 1/1/15

Honorarios mínimos sugeridos para el contador público. Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 63/07. Valor del módulo a partir del 1/1/15.

En la sesión del día de la fecha (Acta 1.173) el Consejo Directivo aprobó la siguiente resolución

VISTO: I. Las atribuciones de este Consejo Profesional para: “Dictar las medidas y disposiciones de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones cuya matrícula controla” –art. 2, inc. f), Ley 466–.

II. La necesidad de evaluar la actualización de la unidad de medida en la que se expresan los honorarios mínimos sugeridos para el contador público, denominada “módulo”, que se desprende del informe aprobado por Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 63/07, aplicable también al licenciado en Administración por Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 12/10; licenciado en Economía por Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 13/10 y el actuario por Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 14/10.

III. La propuesta elevada por el Comité de Seguimiento y Revisión Permanente de los Honorarios Mínimos Sugeridos creado por la Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 72/08; y

CONSIDERANDO:

Que en el seno del citado Comité se han revisado las variables tenidas en cuenta en oportunidad de haberse realizado la anterior actualización.

Se detallan, a continuación, dichas variables:

1. En primer término, se consideró la variación del Índice de Precios Internos Mayoristas (IPIM), elaborado por el INDEC, el cual refleja un incremento del veintisiete coma setenta y ocho por ciento (27,78%).

2. En segundo lugar, se evaluó la variación ocurrida en la escala salarial respecto de las remuneraciones de empleados de comercio por considerarse un convenio significativo y relacionado con la profesión. Para ello se tomó la remuneración para el empleado administrativo Categoría “A” inicial, la cual registra un incremento del treinta y uno coma veintiocho por ciento (31,28%).

3. Se verificó la existencia de incrementos en el período sujeto a análisis, respecto del valor de la matrícula correspondiente al derecho de ejercicio profesional, en un veinticinco por ciento (25%) y el arancel promedio por legalizaciones cuya variación fue de treinta y nueve coma diez por ciento (39,10%).

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Art. 1 – Establecer el valor del módulo para los honorarios mínimos sugeridos (dispuesto por el anexo de la Res. C.P.C.E.C.A.B.A. 63/07), en un valor de pesos setenta y dos con cuarenta centavos (\$ 72,40), a partir del 1 de enero de 2015.

Art. 2 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 4/15 Santa Fe, 4 de febrero de 2015

Provincia de Santa Fe. Impuesto de sellos. Agentes de percepción y retención. Se aprueba la Versión 2.0 - Release 25 del aplicativo SIPRES.

Art. 1 – Aprobar la Versión 2.0 - Release 25 del Sistema de Percepción y Retención Sellos y Tasa Retributiva de Servicios (SIPRES), mediante el cual los agentes de percepción y retención del impuesto de sellos y tasa retributiva de servicios deberán presentar y pagar sus declaraciones juradas.

Art. 2 – Establecer que, a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2015 cuyo vencimiento opera el día 10/2/15, los agentes de percepción y retención del impuesto de sellos y tasa retributiva de servicios sólo podrán utilizar la versión y release aprobados por el art. 1 de la presente resolución general.

Art. 3 – Disponer la libre utilización del aplicativo antes citado en el artículo precedente, disponible para los usuarios en el sitio www.apisantafe.gov.ar/api - impuestos de sellos - aplicativos: en el box documentos.

Art. 4 – De forma.

SAN LUIS**RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 8/15**
San Luis, 10 de febrero de 2015

Provincia de San Luis. Pago de tributos provinciales. Base imponible expresada en moneda extranjera. Res. Gral. D.P.I.P. 25/03. Tipo de cambio. Enero de 2015.

Art. 1 – Incorpórese al anexo de la Res. Gral. D.P.I.P. 25/03 la tabla siguiente, correspondiente a los valores de la cotización diaria de la moneda dólar U.S.A del mes de enero de 2015.

Fecha	Cot.-venta
2/1/15	8,5550
5/1/15	8,5610
6/1/15	8,5720
7/1/15	8,5850
8/1/15	8,5920
9/1/15	8,5910
12/1/15	8,5910
13/1/15	8,5930
14/1/15	8,5950
15/1/15	8,5970
16/1/15	8,6010
19/1/15	8,6050
20/1/15	8,6110
21/1/15	8,6160
22/1/15	8,6210

23/1/15	8,6250
26/1/15	8,6250
27/1/15	8,6290
28/1/15	8,6310
29/1/15	8,6340
30/1/15	8,6440

Art. 2 – Notificar de la presente al órgano contralor de la tasa judicial, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

Art. 3 – De forma.

CORRIENTES

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 144/14

Corrientes, 22 de diciembre de 2014

B.O.: 6/2/15

Vigencia: 6/2/15

Provincia de Corrientes. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota con bonificación. Venta minorista de la Canasta Navideña 2014. Dto. 3.421/14. Su reglamentación.

Art. 1 – El presente régimen será de aplicación para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, con excepción de aquéllos que tributen bajo el régimen especial de tributación establecido por el art. 123 bis del Código Fiscal, y aquéllos que, en las últimas seis declaraciones juradas mensuales, solo hayan declarado y/o ingresado el importe de impuesto mínimo mensual, correspondiente a su actividad.

Art. 2 – Establecer que a los fines de gozar de la bonificación en la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos establecida en el art. 2 del Dto. 3.421/14, los contribuyentes deberán cumplimentar con los siguientes requisitos:

- a) Haber suscripto el convenio de adhesión a la “Canasta Navideña Vamos para Adelante 2014”, cuyo modelo obra como Anexo 1 del Dto. 3.421/14.
- b) No tener deudas exigibles, por cualesquiera de los tributos, que administra esta Dirección General, a la fecha de vencimiento de la declaración jurada mensual de ingresos brutos, correspondiente al mes de diciembre de 2014.

Art. 3 – Se considerará satisfecho el pto. b) del artículo precedente, cuando las deudas fueren incluidas en alguno de los regimenes de facilidades de pago vigentes y no existieren cuotas pendientes de pago.

Art. 4 – Los contribuyentes que hayan suscripto el convenio de adhesión a la “Canasta Navideña Vamos para Adelante 2014”, podrán computar una bonificación del quince por ciento (15%) en la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos, calculada sobre el monto total de ventas minoristas de productos alimenticios.

Art. 5 – Los contribuyentes locales, generarán sus declaraciones juradas mensuales (F. 2020) mediante el aplicativo domiciliario Administración Tributaria, consignando el total de ingresos imposables calculados a la alícuota general, debiendo ingresar mediante el cupón de pagos (F. 70010), emitido por el mismo aplicativo, el importe de impuesto neto de la bonificación aludida en el art. 2 del Dto. 3.421/14. La Dirección General de Rentas, una vez verificados la presentación y el pago aludidos, procederá a emitir resolución a fin de reconocer la bonificación y asentarla en los registros informáticos. Por su parte, los contribuyentes de Convenio Multilateral, incluirán la bonificación en el campo “otros”, del cuadro “otros créditos”, en la declaración jurada mensual (F. CM-03). La bonificación correspondiente al mes de enero de 2015, se calculará exclusivamente, sobre la base de las ventas de productos alimentarios perfeccionadas entre el 1 y el 6 de enero, las restantes ventas del mes no están alcanzadas por el beneficio.

Art. 6 – Será causal de caducidad del presente régimen, la detección, por parte de la Dirección General de Rentas, de: a) diferencias entre los montos declarados en el impuesto sobre los ingresos brutos y lo que hubiera correspondido exteriorizar; b) falta de presentación de declaraciones juradas; c) falta de pago de cualesquiera de los tributos recaudados por esta Dirección General; d) incumplimientos a los requisitos establecidos en el Dto. 3.421/14, el convenio suscripto entre las partes y/o esta resolución general, sean estos advertidos por funcionarios de la Dirección General de Rentas o, que habiendo sido denunciados por consumidores, sean constatados por aquéllos. La caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna, y hará exigible la totalidad de la deuda, con más los accesorios que correspondan. La intimación administrativa advertirá la situación en que se halla el convenio oportunamente suscripto, importando la imposibilidad de computar la bonificación en períodos futuros.

Art. 7 – El presente régimen será de aplicación durante el mes de diciembre de 2014 y hasta el 6 de enero de 2015.

Art. 8 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 145/15

Corrientes, 23 de enero de 2015

B.O.: 6/2/15

Vigencia: 6/2/15

Provincia de Corrientes. Impuesto de sellos. Contratos de transferencia, compraventa o permuta de automotor y/u otras unidades autopropulsadas. Alícuota aplicable. Valores mínimos. Res. Gral. D.G.R. 115/13. Su derogación.

Art. 1 – Establécese que, a los efectos de la liquidación del impuesto de sellos en los contratos de transferencia, compraventa o permuta de automotores y/u otras unidades autopropulsadas, serán de aplicación los valores mínimos establecidos en la Disp. 516, del 30/12/14, de la Subdirección Nac. Registros Nac. Prop. Auto. y Cred. Prend., por la cual se actualiza los valores de automotores y de motovehículos, y toda otra que se emita por dicha autoridad durante el presente año.

Art. 2 – La alícuota aplicable es del diez por mil (10%) (*), conforme con lo establecido por la ley tarifaria vigente, que se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor que resulte de la aplicación del art. 1, el que sea mayor.

(*) Textual Boletín Oficial.

Art. 3 – En los casos de vehículos automotores y/u otras unidades autopropulsadas que por razón de antigüedad no figuren en las tablas de valores mencionadas precedentemente, se tomará el valor del último modelo previsto, devaluándolo o apreciándolo a razón de un cinco por ciento (5%) anual hasta el año del modelo requerido.

Art. 4 – En los casos de vehículos remolcados que por razón de antigüedad no figuren en las tablas de valores mencionadas precedentemente, se tomará el valor del último modelo previsto, devaluándolo o apreciándolo en un quince por ciento (15%).

Art. 5 – Si la unidad buscada no existiere en el anexo establecido por la Disp. 516, del 30/12/14, de la Subdirección Nac. Registros Nac. Prop. Auto. y Cred. Prend., se tomará como base disponible la que figure en la factura, boleto de compraventa o el respectivo F. 08, el que sea mayor.

Art. 6 – Derógase la Res. Gral. D.G.R. 115 de fecha 6 de junio de 2013.

Art. 7 – La presente tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Corrientes.

Art. 8 – De forma.

SALTA

LEY 7.871

Salta, 6 de febrero de 2015

B.O.: 11/2/15

Vigencia: 20/2/15

Provincia de Salta. Impuesto a las cooperadoras asistenciales. Incremento en la nómina de trabajadores. Exenciones. Ley 7.517. Se prorroga su vigencia.

Art. 1 – Prorrógase desde su vencimiento, y hasta el 31 de diciembre de 2015, la vigencia del plazo establecido en el art. 4 de la Ley 7.517 y sus respectivas leyes modificatorias.

Art. 2 – De forma.

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.398/15

S.S. de Jujuy, 5 de febrero de 2015

B.O.: 6/2/15

Vigencia: 6/2/15

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Organización de espectáculos públicos. Anticipos. F. IB-0154, nuevo modelo. Su aprobación. Res. Gral. D.P.R. 1.321/13. Se deja sin efecto.

Art. 1 – Dejar sin efecto la Res. Gral. D.P.R. 1.321/13 a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Art. 2 – Exigir el ingreso de un anticipo o pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, para aquellos contribuyentes que organicen espectáculos públicos, tales como festivales, recitales, reuniones bailables, boliches bailables, boites, cabaret, café concert, dancing, night clubes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada, pago que deberá efectivizarse cuarenta y ocho horas antes de la fecha de realización de cada espectáculo.

Art. 3 – Para aquellos contribuyentes que realicen alguno de los eventos mencionados en el artículo anterior, de manera periódica o discontinua, se tomará como base de cálculo el valor promedio de las entradas en caso de que existan valores diferenciados, no pudiendo ser inferior a los importes establecidos en el Anexo III de la presente. Asimismo, en los casos en que el valor de la entrada se encuentre incluido tácitamente en la consumición o agregado como derecho de espectáculo u otro concepto, deberán aplicarse los valores establecidos en el mencionado anexo. A dicho monto se lo multiplicará por el número máximo de personas admisibles en el local en el que se realice el evento (conforme lo autorizado por el organismo de control), o por la cantidad de entradas habilitadas, el que sea mayor, aplicándole a la base determinada las siguientes alícuotas: a) quince por ciento (15%) para las actividades que a continuación se detallan a título meramente enunciativo: Código - Actividad: 552.112 - Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo. 921.910 - Servicios de salones de baile, discotecas y similares. Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculos. 921.912 - Servicios de cabaret. 921.913 - Servicios de salones y pistas de baile. 921.914 - Servicios de boites y confiterías bailables. Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares n.c.p. b) Tres por ciento (3%) para las actividades que a continuación se detallan a título meramente enunciativo: Código - Actividad: 921.410 - Producción de espectáculos teatrales y musicales. 924.120 - Promoción y producción de espectáculos deportivos.

Art. 4 – Los sujetos determinados en el art. 2 de la presente resolución deberán ingresar el pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, por la realización de cada evento, mediante F. 0155 (color amarillo) emitido por esta Dirección. Para la emisión del F. 0155 (color amarillo), el sujeto obligado deberá cumplimentar con los requisitos y la presentación de la siguiente documentación: a) F. IB-0154, nuevo modelo, denominado “Declaración jurada impuesto sobre los ingresos brutos - espectáculos públicos”; b) “Certificado de prevención contra incendios” emitido por la División Bomberos de la Policía de la provincia de Jujuy o, en caso de no otorgarse dicho certificado por el tipo de local donde se realizara el evento, deberá presentar un documento emitido por autoridad competente que acredite su capacidad; c) autorización o habilitación emitida por la Municipalidad o la Comisión Municipal para la realización del evento. En el supuesto de contar con habilitación municipal para la realización de espectáculos teatrales y/o musicales, la misma deberá consignar que el evento se realiza sin baile; d) copia autenticada del o los contratos con el o los artistas, en caso de corresponder; e) copia del contrato de locación de instalaciones del local donde se realizará el evento, en caso de no ser efectuado en un inmueble propio, o del instrumento que justifique la utilización del local donde se realizara el mismo, en caso de corresponder; f) C.U.I.T., C.U.I.L., o C.D.I. cuando se trate de sujetos que no acrediten inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos; g) en caso de organismos nacionales, provinciales o municipales, excepto los establecimientos educativos de gestión pública, deberá presentar copia certificada del acto administrativo respectivo por el cual se autoriza la realización del espectáculo o evento, en el que deberá especificarse el tipo de evento a realizar, lugar de celebración, valor de la entrada y partida presupuestaria por la que ingresaran los montos recaudados como consecuencia del evento; h) en caso de tratarse de establecimientos educativos de gestión pública y sujetos comprendidos en el inc. 10 del art. 283 del Código Fiscal (Ley 5.791), deberá presentar nota suscripta por quien ejerza la representación de la institución u organismo, de acuerdo con los modelos que en Anexo II se establecen para cada caso. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en los incs. 5 y 6 del art. 283 del Código Fiscal (Ley 5.791), acta del órgano de Dirección, por cada uno de los eventos, de acuerdo con los modelos que en Anexo II se establecen para cada caso. Las actas del órgano directivo que se presenten deberán contener las firmas certificadas por escribano público nacional o juez de paz, únicamente para aquellas localidades en las que no exista Registro de Escribanía; i) copia de la resolución de exención vigente para el período fiscal en curso, en caso de corresponder, asimismo, el contribuyente deberá registrar la presentación de las declaraciones juradas mensuales en tiempo y forma; j) en ningún caso el obligado podrá registrar impagas liquidaciones que hayan sido emitidas por éste concepto con anterioridad; k) para el supuesto de contribuyentes que se encuentren debidamente inscriptos en esta Dirección, deberán tener presentadas las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a los períodos vencidos a la fecha de la liquidación de pago a cuenta del evento por el que se efectúa el pago; l) acreditar el carácter en virtud del cual actúa presentando la documentación que así lo acredite (poder, acta de designación de autoridades, etcétera).

Art. 5 – En el caso de que el sujeto obligado haya realizado un pago a cuenta por la realización de algún evento que se hubiese suspendido por cualquier circunstancia, dicho ingreso podrá ser reconocido como pago de otros eventos posteriores realizados por el mismo contribuyente. Esta situación se acreditará mediante la presentación de la denuncia, exposición o constancia policial correspondiente al día del evento suspendido, adjuntado, además, constancia de pago de SADAIC y ADICAPIF en la que figure el pago tomado a

cuenta del evento anteriormente suspendido y constancia emitida por la Municipalidad o Comisión municipal.

Art. 6 – Aquellos contribuyentes y/o responsables que no acrediten inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos deberán ingresar el pago a cuenta por cada evento realizado a través del F. 0155 (color amarillo), calculando el importe a abonar conforme lo establecido en el art. 3 de la presente resolución aplicando el doble de las alícuotas establecidas.

Art. 7 – Establecer que los contribuyentes exentos enumerados en el art. 283, incs. 1, 5, 6, y 10, del Código Fiscal (Ley 5.791), que hubieran obtenido resolución de exención, no ingresarán el pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos cuando organicen espectáculos públicos, siempre que los mismos se vinculen y compatibilicen con sus objetivos, y no se distribuya el producido de la actividad entre sus asociados.

Art. 8 – Determinar que el comprobante que acredita el pago de los impuestos provinciales, a los fines previstos por el art. 24, inc. b), del Dto. 6.862/80, es el F. 0155, de color amarillo, con la leyenda “Pago a cuenta”, procesado por la Dirección Provincial de Rentas, junto a su respectivo comprobante de pago, el cual deberá presentarse indefectiblemente para obtener la autorización policial necesaria para la realización de cada evento que la requiera.

Art. 9 – Apruébase el F. IB-0154 “Nuevo modelo - Declaración jurada impuesto sobre los ingresos brutos espectáculos públicos”, que forma parte de la presente incluido en Anexo I.

Vigencia

Art. 10 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 11 – De forma.

Nota: el anexo no se publica.

NEUQUÉN

RESOLUCIÓN D.P.R. 33/15
Neuquén, 30 de enero de 2015
B.O.: 6/2/15
Vigencia: 1/2/15

Provincia de Neuquén. Facilidades de pago, tasa de interés resarcitorio. Coeficientes progresivos-regresivos. Multas, importes mínimo y máximo. Impuesto sobre los ingresos brutos, agente de retención e importe mínimo no sujeto a retención. Vigencia: 1/2/15.

Art. 1 – Fíjese la tasa de interés mensual, prevista por los arts. 84 y 87 del Código Fiscal provincial vigente, para el mes de febrero de 2015, en el dos coma noventa y seis por ciento (2,96%).

Art. 2 – Establécese la tasa de interés mensual, prevista por el art. 93 del Código Fiscal provincial vigente, en el cero coma cinco por ciento (0,5%).

Art. 3 – Apruébese la Tabla 1 “Índices diarios de tasas de intereses resarcitorios”, para el mes de febrero de 2015 que, como Anexo I, forma parte de la presente resolución.

Art. 4 – Apruébese la Tabla 2 “Coeficientes progresivos-regresivos” que, como Anexo II, forma parte de la presente resolución.

Art. 5 – Establécese, para el mes de febrero de 2015, el importe mínimo no sujeto a retención, en la suma de pesos tres mil (\$ 3.000), para aplicar por los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 6 – La presente resolución tendrá validez a partir del 1 de febrero de 2015.

Art. 7 – De forma.

ANEXO I

Tabla 1

Índices diarios de tasas de intereses resarcitorios (art. 84 del Código Fiscal)								
Día	Jul.-14	Ago.-14	Set.-14	Oct.-14	Nov.-14	Dic.-14	Ene.-15	Feb.-15
1	106,0157	106,0453	106,0749	106,1045	106,1342	106,1637	106,1933	106,2231
2	106,0167	106,0463	106,0759	106,1055	106,1351	106,1647	106,1943	106,2241
3	106,0176	106,0472	106,0769	106,1064	106,1361	106,1656	106,1953	106,2252
4	106,0186	106,0482	106,0779	106,1074	106,1371	106,1666	106,1962	106,2262
5	106,0195	106,0491	106,0789	106,1083	106,1381	106,1676	106,1972	106,2273
6	106,0205	106,0501	106,0799	106,1093	106,1391	106,1685	106,1981	106,2283
7	106,0214	106,0510	106,0809	106,1103	106,1401	106,1695	106,1991	106,2294
8	106,0224	106,0520	106,0819	106,1112	106,1411	106,1704	106,2000	106,2305
9	106,0233	106,0529	106,0828	106,1122	106,1421	106,1714	106,2010	106,2315
10	106,0243	106,0539	106,0838	106,1131	106,1430	106,1723	106,2019	106,2326
11	106,0253	106,0549	106,0848	106,1141	106,1440	106,1733	106,2029	106,2336
12	106,0262	106,0558	106,0858	106,1150	106,1450	106,1742	106,2038	106,2347

13	106,0272	106,0568	106,0868	106,1160	106,1460	106,1752	106,2048	106,2357
14	106,0281	106,0577	106,0878	106,1169	106,1470	106,1762	106,2058	106,2368
15	106,0291	106,0587	106,0888	106,1179	106,1480	106,1771	106,2067	106,2378
16	106,0300	106,0596	106,0898	106,1188	106,1490	106,1781	106,2077	106,2389
17	106,0310	106,0606	106,0907	106,1198	106,1500	106,1790	106,2086	106,2400
18	106,0319	106,0615	106,0917	106,1208	106,1509	106,1800	106,2096	106,2410
19	106,0329	106,0625	106,0927	106,1217	106,1519	106,1809	106,2105	106,2421
20	106,0338	106,0635	106,0937	106,1227	106,1529	106,1819	106,2115	106,2431
21	106,0348	106,0644	106,0947	106,1236	106,1539	106,1828	106,2124	106,2442
22	106,0358	106,0654	106,0957	106,1246	106,1549	106,1838	106,2134	106,2452
23	106,0367	106,0663	106,0967	106,1255	106,1559	106,1847	106,2144	106,2463
24	106,0377	106,0673	106,0976	106,1265	106,1569	106,1857	106,2153	106,2474
25	106,0386	106,0682	106,0986	106,1274	106,1578	106,1867	106,2163	106,2484
26	106,0396	106,0692	106,0996	106,1284	106,1588	106,1876	106,2172	106,2495
27	106,0405	106,0701	106,1006	106,1294	106,1598	106,1886	106,2182	106,2505
28	106,0415	106,0711	106,1016	106,1303	106,1608	106,1895	106,2191	106,2516
29	106,0424	106,0720	106,1026	106,1313	106,1618	106,1905	106,2201	-
30	106,0434	106,0730	106,1036	106,1322	106,1628	106,1914	106,2210	-
31	106,0444	106,0740	-	106,1332	-	106,1924	106,2220	-
%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%	2,96%

La tasa de interés se calculará restando al índice correspondiente al día de pago o determinación, el índice correspondiente al día de vencimiento.

ANEXO II

Tabla 2

Coefficientes progresivos-regresivos

Mes	2006	2007	2008	2009
Enero	0,9866	0,9965	0,9922	1,0020
Febrero	0,9844	0,9918	0,9908	0,9988
Marzo	1,0063	0,9938	0,9889	0,9907
Abril	0,9857	0,9830	0,9897	0,9929
Mayo	0,9960	0,9847	0,9894	0,9964
Junio	0,9920	0,9809	0,9882	0,9898
Julio	0,9929	0,9778	0,9925	0,9864
Agosto	0,9936	0,9924	0,9917	0,9901
Setiembre	1,0026	0,9898	0,9945	0,9909
Octubre	0,9959	0,9909	0,9945	0,9887
Noviembre	0,9990	0,9896	1,0028	0,9910
Diciembre	0,9961	0,9937	1,0012	0,9884
Mes	2010	2011	2012	2013
Enero	0,9878	0,9977	0,9977	0,9898
Febrero	0,9838	0,9892	0,9892	0,9902
Marzo	0,9847	0,9907	0,9906	0,9895
Abril	0,9880	0,9975	0,9898	0,9897
Mayo	0,9886	0,9902	0,9899	0,9905
Junio	0,9890	0,9900	0,9883	0,9901
Julio	0,9890	0,9885	0,9891	0,9878
Agosto	0,9785	0,9901	0,9905	0,9876
Setiembre	0,9894	0,9899	0,9901	0,9877
Octubre	0,9908	0,9901	0,9896	0,9888

Noviembre	0,9910	0,9907	0,9897	0,9897
Diciembre	0,9907	0,9908	0,9899	0,9885
Mes	2014	2015	2016	2017
Enero	0,9877	0,9909		
Febrero	0,9857	0,9905		
Marzo	0,9529			
Abril	0,9509			
Mayo	0,9684			
Junio	0,9911			
Julio	0,9818			
Agosto	0,9848			
Setiembre	0,9868			
Octubre	0,9857			
Noviembre	0,9823			
Diciembre	0,9881			